

HOMENAJE A HORACIO ZAMBONI

TEXTOS

ARGENTINA:

SALARIOS Y NEGOCIACIÓN COLECTIVA

I.SIMILITUDES DEL PROCESO ARGENTINO CON EL DEL CAPITALISMO CENTRAL

En EEUU, en 1947, se dicta la Ley TAFT-HARTLEY ACT, que entre otras cosas establece: prohibición de “huelgas contra la revocación unilateral de las condiciones de trabajo por los patrones. Esta disposición es capital. Deja a los trabajadores desarmados ante la perpetua remodelación de los puestos de trabajo, el endurecimiento de las normas de rendimiento y la descalificación bajo capa de progreso técnico”. (Aglietta Michel, “Regulación y Crisis del Capitalismo”, pág. 168)

También incluye la posibilidad de retardar las huelgas por 80 días y la intervención del Presidente de la nación en conflictos de “carácter nacional”, entre otras lindezas como el control de la creación de sindicatos.

El consenso en todo el mundo, es que los aumentos deben otorgarse en función del aumento de la productividad. Ello plantea algunos problemas y merece alguna observación:

a) El aumento de la productividad parte de los mínimos vitales y convencionales, en ese sentido Perón es claro: el proceso de redistribución está terminado. Pero también lo estaba en los países centrales, como EEUU, Francia y el resto de Europa, unos años más tarde por la obligada reconstrucción de la post guerra.

La dificultad de los aumentos en función de la productividad, es que la misma se da de manera irregular en las ramas de producción industrial y de servicios, y que produce por el mecanismo de las ganancias extraordinarias, posibilidades de aumentos de salarios en sectores que pueden contribuir al abaratamiento de la fuerza de trabajo. En otras palabras, la productividad media de una sociedad determinada, no coincide normalmente con los aumentos particulares de la inmensa mayoría de las empresas. El dilema lo plantea el Informe MASSE en Francia en 1964: “Incluso se puede pensar que, en una sociedad solidaria, el avance medio de la economía debe tener mayor peso que el avance de la empresa. De este modo si su productividad aumenta más rápidamente que la media, una actividad puede dar una mayor remuneración a sus propios factores de producción pero a condición de disminuir simultáneamente y en proporción sus precios. Inversamente, si todo el mundo acepta el juego, una empresa que tenga pequeños aumentos de productividad puede aumentar moderadamente sus precios sin arrastrar a la economía a la inflación. Esta concepción deja subsistir, tal como es equitativo y necesario hacerlo en una sociedad dinámica, un premio al esfuerzo de productividad; pero al mismo tiempo consagra la solidaridad de distintas actividades”.

Agrega Niveau: “El informe Masse, echa aquí las bases de una economía de solidaridad que parece muy alejada de la economía de mercado tradicional. Exige en efecto, una intervención del estado y una colaboración entre los sindicatos, las empresas y el gobierno a una escala jamás alcanzada”. (Niveau Maurice, “Historia de los hechos **económicos contemporáneos**”)

II.CAMBIOS ESTRUCTURALES Y SU INFLUENCIA SOBRE EL SISTEMA DE SALARIOS

Lo que debe tenerse en cuenta desde un principio, es que los cambios que se vienen produciendo en la economía argentina no pueden coexistir con el anterior sistema de salarios; a su vez las formas del sistema anterior son las correspondientes a la ley 14250, que están grabadas en la conciencia sindical. Es precisamente por esa memoria, que la ley debe ser modificada, que deben cambiarse los modos para que cambie el contenido. En realidad todo lo que el plan económico del gobierno pretende, como lo que en su esencia también pretenden los representantes de las grandes patronales, puede obtenerse con las disposiciones de la Ley 14250, pero los trabajadores no lo entienden así y para que lo entiendan de otra manera, es preciso cambiar las forma, los modos de discusión.

La pretensión básica es terminar con el sistema anterior, ello quiere al mismo tiempo decir, que se terminara con los niveles político-sindicales que reconocían sindicatos líderes en función - en última instancia- de la importancia de su industria. Si la nueva inserción de la economía argentina en el nuevo mercado mundial, pues no está de más recordar que la Argentina está desde la Revolución de Mayo insertada en el mercado mundial, luego del fin del monopolio de la Casa de Cádiz, supone cambios estructurales donde serán más rentables los sectores ligados a las exportaciones y no a cualquier exportación, sino las que resulten con buena tasa de ganancia.

Sobre el fondo de la cuestión, es decir el nivel de los salarios reales y su estructuración o diversificación, por industrias, oficios y categorías (por supuesto en relación directa con los cambios producidos en la estructura) parecen existir dos grandes tendencias dentro del campo reformista, entendiendo por éste al actual gobierno y las patronales.

Una línea que podríamos decir encuentra en Juan Alemán, su representante más combativo y claro, plantea la negociación empresa por empresa, afirmando que es la empresa en el único nivel donde puede modificarse la productividad y afirmando además que la productividad es el único criterio válido para el otorgamiento de aumentos salariales. Su posición extrema pretende que la negociación se lleve adelante con representantes de los asalariados al margen de su encuadramiento, o no, en sindicatos con personería gremial.

La otra parece inspirada en experiencias europeas, que habrían recogido y difundido los técnicos de la OIT que aconsejan al gobierno e inspira por lo menos en gran parte, el mensaje del PEN al Congreso acompañado el proyecto de nuevas negociaciones y convenciones colectivas de trabajo.

La línea oficial del PEN, a su vez, encuentra en la actual dirección de la CGT, el socio necesario para el proyecto. La línea de Alemán de negociaciones libres por abajo, por empresa y con cualquiera, enfrenta total y abiertamente al conjunto del sindicalismo, mientras que la política del PEN, requiere del consenso del sindicalismo "menemista". La primera supone el fin de las direcciones sindicales burocráticas, la segunda las necesita, aunque como luego se verá con modificaciones de cantidad y de calidad. La posición extrema de los patrones consistente, como ya se vio, en la discusión totalmente sin control empresa por empresa, que en realidad es establecimiento por establecimiento o fábrica por fábrica, al margen de que la propiedad de varias sea de un solo titular; confía en la destrucción de las organizaciones y con ella de la resistencia de los asalariados al ajuste todavía pendiente y a la flexibilización total de la legislación laboral, hasta el extremo de dejar la ley de ocho horas librada al acuerdo de las partes en lo que respecta a sus límites máximos y demás condiciones ya casi olvidadas. Esta posición al margen de sus objetivos generales, tiene para los patrones quebrados una seducción especial: permitiría pactar salarios bajísimos y de esta manera prolongar la agonía de la quiebra; de este tipo de experiencia el gremio ceramista tiene ejemplos de sobra. El resto de la política se realizaría con los viejos mecanismos del mercado de trabajo, donde la presión de los desocupados y el miedo al hambre y la falta de expectativas de una nueva ocupación, empujan a la baja de los salarios y la resignación de condiciones de trabajo conseguidas en el último siglo de luchas sociales. Finalmente será la capacidad y picardía de los empresarios lo que conseguirá levantar las empresas, sobre

todo conquistando mercados externos, pues de eso trata el plan y los pactos de refinanciación de la deuda externa, con ello aumentarán las ganancias y finalmente permitir la mejora de los salarios reales y nominales. Esta posición es inconciliable con la existencia de una organización sindical de las características de la CGT, por más traidores que sean sus dirigentes.

Mucho más difícil es encontrar una explicación para la política del PEN, política que a su vez solo puede explicarse por las relaciones constantemente variables que el gobierno mantiene con los representantes de los distintos sectores sociales, en su expresión gremial. El hecho que el proyecto de nueva ley de negociaciones colectivas, haya quedado suspendido a partir del momento que la Comisión de Legislación Laboral modificara la redacción del Art. 27, ya aprobado sin modificaciones por el Senado, no le resta al análisis de dicho proyecto el carácter de clave de interpretación.

El modelo presupuesto de negociaciones colectivas, es un modelo tendiente a la firma de un pacto social, donde las grandes centrales representantes de los intereses más generales de patronos y asalariados, llegan a un acuerdo sobre las grandes líneas políticas que regirán todas sus relaciones por un plazo mínimo, generalmente de un mínimo de dos o tres años. Este pacto social, tiene un presupuesto que es el reconocimiento por las partes, de la existencia de una crisis del sistema, grave.

Para el sindicalismo tal reconocimiento, supone a su vez el de la imposibilidad de enfrentar la crisis con los métodos tradicionales de confrontación, que es el adjetivo con que se califican las medidas de acción directa que el Derecho del Trabajo minuciosamente preciso en todos los países un mínimo a partir de 1919. Esta forma de presión son presentadas como intentos cuasi-insurreccionales, mientras que por el contrario fueron y son, los caminos que una determinada política -por cierto defensora del sistema capitalista- legisló para evitar el estallido de revoluciones sociales, como en el caso de EEUU en los años 30.

En los años 30, la gran crisis que finalmente terminara con el estallido de la Segunda Guerra Mundial, encontró a organizaciones sindicales que ante el crack de la economía, con su secuela de baja de salarios reales, pero fundamentalmente desocupación, respondieron con el método tradicional de la huelga general, llegando como en 1926 en Gran Bretaña al borde de la guerra civil y la revolución social. Fue en ese momento que se canalizo el conflicto con negociaciones de salarios y de condiciones de trabajo, con las formas que hemos conocido hasta ahora, y que son las que vienen siendo derogadas.

Aquellas huelgas que conmovían –como en enero de 1919 en nuestro país- el sistema hasta sus mismos cimientos, llevaron a la reforma laboral que se conoció y conoce como constitucionalismo social, justicia social, etc. El mecanismo actual es el opuesto, se trata de no conformar ante una crisis que se reconoce de idéntica magnitud, para retornar en la práctica al punto de partida, esto es, reconocer el derecho de contratar libremente y permitir que el mercado sea el juez de los niveles de ingresos, la acumulación, la inversión y el consumo. Pero se trata fundamentalmente que el retorno a las reglas del mercado sea el resultado de un pacto social, y no una imposición dictatorial como en tantas otras oportunidades en América Latina o una decisión de los poderes ejecutivo y legislativo de las “jóvenes democracias”, aún no consolidadas como se recuerda permanentemente.

Se trata de un retorno, sobre todo en el terreno propio del Derecho del Trabajo, que es la continuidad de la original “legislación obrera, a los elementales principios de la libre contratación, dogma que afirma que están en iguales condiciones a la hora de contratar, el patrón rico y poderoso frente al desempleado hambriento y con cargas de familia: pero se trata de un retorno que debe ser consentido por el sector asalariado, pues -que es la parte que se dice- si algo sale mal, deberá ser responsabilidad compartida entre las partes, las dos y no una, la patronal que de otra manera aparecería imponiéndola.

En síntesis, se trata de un discurso apto para dirigentes sindicales con ganas o interés (estos de naturaleza económica fundamental pero no exclusivamente) de perpetuarse y para ello actuar como contraparte de una unidad que reconoce que la crisis del sistema internacional no ofrece alternativa (sobre todo respecto a la deuda externa, la pretendida “deuda externa” de Ubaldini), que como consecuencia de ello, hay que pagar. En este punto se toma el discurso de las organizaciones sindicales del centro y se traslada a nuestras realidades de modo que allá, aunque con dificultades es “flexibilización” para trasladar fuerza de trabajo de ramas industriales que no la necesitan a otras que si la necesitan, acá es fácil trasladar fuerza de trabajo de viejas ramas industriales, pero, no a nuevas fabricas sino sencillamente a la enorme legión de desocupados, de los sin trabajo.

En última instancia toda esta historia de las nuevas formas de negociación colectiva, es nada mas –pero nada menos- que una maniobra tendiente a cerrar un trato con dirigentes sindicales que sean distintos a aquellos que no pueden, sea por propias convicciones o por la realidad del gremio que representan, abandonar el viejo sistema, sobre todo el tema de la negociación salarial; este pudiera ser el caso de la UOM.

Es además prácticamente seguro que entre las dos líneas que propician la reforma o derogación del viejo Derecho del Trabajo, existan diferencias en torno a la apreciación del curso del conflicto social, discrepancias que de vez en cuando aparecen en la prensa como diferencias de apreciación sobre las posibilidades, o no, de un estallido social.

Los partidarios de la negociación de pactos sociales, acuerdos marcos, etc., estiman que la propuesta de la otra línea del retorno liso y llano a un régimen en esencia similar al del siglo XIX, terminara con el problema salarial y la cuestión social toda, totalmente fuera de control, al estilo del asalto a los supermercados mezclado con viejos cordobazos y por supuesto mucha violencia. Poco importa que se entienda o no la defensa del viejo sistema de salarios relativos. Es al mismo tiempo la defensa de una determinada distribución del aparato productivo nacional para la producción de determinados bienes que tienen como consumidores a determinados bienes que tienen como consumidores a determinados ciudadanos; en palabras más simples cuando se defienden determinados salarios reales y determinado nivel de ocupación, se está suponiendo que una parte importante de esa riqueza va a ser consumida por sus productores manuales, los obreros y el conjunto de asalariados. El sentido común es buena guía en este punto, si la gente ni tiene dinero –y no puede tenerlo sino tiene trabajo con que ganarlo- no puede consumir determinados bienes y en tal cantidad; la falta de compra de ellos supone la quiebra necesaria del empresario que los produce (salvo que encuentra la posibilidad de venderlos en el exterior, posibilidad que es prácticamente inexistente para los llamados bienes de consumo directo, con excepción en nuestro caso de los alimentos, lo que hace más grave aún la situación pues cuanto menos se coma acá, más podrá exportarse). Quiero con esto decir algo muy simple, la caída del sistema de salarios relativos, es al mismo tiempo una caída simultanea de parte del mercado interno y por ende de la destrucción, primero jurídica en los remates de las quiebras y

luego física, de una gran parte del parque industrial de la nación; obviamente tamaña destrucción en la estructura económica de la sociedad debe reflejarse necesariamente en el terreno político: así se observa a simple vista, que desaparecen de la escena política los representantes auténticos del capital y del trabajo, para el surgimiento de individuos de las más variadas características en especial faranduleras, que son dóciles ejecutores de la política de ajuste externo por intereses egoísta que no necesitan siquiera mencionarse.

El acuerdo por arriba entre un grupo reducido de dirigentes que pretenden representar a diez o veinte grandes unidades de producción (construcción, metal mecánica, transporte, finanzas y seguros, comercio, comunicaciones, etc.) tiene la ventaja de ser factible por lo reducido del número y por el mantenimiento de las apariencias o formas, similares a las que se dan en economías de distinto grado de desarrollo y distinto momento del ciclo económico. Este parece ser el intento que se hubiera plasmado en el proyecto de ley de nuevas negociaciones colectivas. Sin embargo las contradicciones llevaron a la modificación del Artículo 27 del proyecto y con ello precipitaron la salida de la UIA del Consejo del Empleo como forma de presionar a favor de la no publicación del decreto reglamentario de la ley de accidentes de trabajo, y de la compensación a los industriales por la avalancha de importaciones de Brasil en los términos del tratado del MERCOSUR. Como la modificación fue aprobada por la mayoría de la Comisión, pero en este punto en los hechos con unanimidad, por cuanto redacciones al margen, las minorías coinciden en mantener el actual sistema de la ley 14250 de vigencia continua de las convenciones hasta su renovación.

Debiendo tratarse en Diputados todavía, y seguramente debiendo –por la modificación del artículo 27- volver al Senado, es muy improbable que esta ley se trate antes del 30 de septiembre, fecha de cierre de las sesiones ordinarias del Congreso de la Nación. El punto 1 del acta firmada entre la CGT y el PEN para evitar el paro decretado en julio, debe ser respetado por parte sindical supone esperar que: el presidente incluya en la convocatoria a sesiones extraordinarias, el tratamiento del proyecto de convenciones colectivas y su aprobación en las dos cámaras o la espera hasta el 1° de mayo de 1993 para la reiniciación del trámite.

Ambas posibilidades no parecen factibles, pues los conflictos avanzan y la falta de soluciones no solo suma presión a la caldera de los reclamos de salarios, pues la inflación continua mes a mes, sino que retorna al debate -como en el caso de la UOM- los principios de los derechos sociales consagrados en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, que se oponen a las reformas por definición. La UOM, ha vuelto a levantar en su solicitada del día 27-8-92 la solicitud o exigencia de aumentos salariales por “su carácter y función alimentaria”; esto como la FOCRA ha demostrado en su demanda judicial y en su denuncia a la OIT, se pone a la concepción de aumentos por productividad, pues esta teoría no acepta un piso mínimo que cubra las necesidades “alimentarias”. Además en la misma solicitada, a la hora de la desregulación y flexibilización, como elemento de presión, probablemente es cierto, se sacan los “derechos sociales” de “participación” y colaboración en la dirección de la empresa, como establece el artículo 14 bis de la Constitución Nacional”, derechos hoy malditos para empresarios y gobernantes.

Ante tal situación el próximo Comité Central Confederal, desde nuestra óptica, debiera siguiendo a la FOCRA (y ahora a la UOM sobre la naturaleza alimentaria del salario) y plantear la inconstitucionalidad del Decreto 1334/91 en vez de buscar atajos para eludir su cumplimiento, como fue en definitiva el compromiso de empujar la sanción de la nueva ley de negociaciones colectivas y finalmente, encarar acciones generales, pues está por demás claro que, por lo menos por el momento y en futuro inmediato, resultara imposible terminar con el sistema del decreto 1334 y retornar al viejo mecanismo de salarios relativos al amparo de la plena vigencia de la ley 14250, presionando con acciones aisladas.

La defensa explícita de los derechos sociales es una necesidad, nadar a dos aguas, conduce a aceptar, por ejemplo que el salario mínimo vital lo será cuando lo permitan las condiciones de la economía, como se aceptó al votar la ley de empleo, pero hora terminar reclamando un mínimo de \$500, reclamo que tropezara con la nueva y reaccionaria disposición de la referida ley de empleo. Más aun, la defensa explícita resulta más urgente que las medidas de acción directa, que por supuesto también lo son; por supuesto todo será y es, muy duro, pues los compromisos sobre todo los tomados en torno al pago de la deuda externa, obligan al gobierno y aterrorizan a los empresarios, pero se vislumbra otro camino.

Los salarios mínimos como causa de desarrollo y ordenamiento empresarial

Los convenios nacionales que uniformaban el salario por rama de industria, al mismo tiempo ordenaban el mundo empresarial al evitar que la competencia de la economía capitalista se fuera en la super explotación del asalariado por los bajos salarios en vez del desarrollo tecnológico.

Limitación de la Jornada de trabajo, salario mínimo, vital y móvil, libertad de sindicalización y negociación colectiva, eran y son realidades que empujan al desarrollo y al progreso. La opinión en que se funda la política económica oficial hace de los bajos salarios, la pauta de las organizaciones sindicales y por ende de la competencia retrograda del destajo, el pago en especie (con tickets, le llaman ahora) y por ende el consumo por debajo de las necesidades vitales el eje de acción”, -

La Constitución Nacional y la naturaleza del salario. El Art. 14 bis de la C.N. dispone que "el trabajo en sus diversas formas gozar de la protección de las leyes que aseguran al trabajador: salario mínimo vital y móvil", los constituyentes argentinos elevaron a la máxima jerarquía legal el principal del salario que garantiza como dice la Ley de Contrato de Trabajo, una remuneración que debe percibir en el trabajador sin carga de familia, en su Jornada legal de trabajo, de modo que le asegure alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuarios, asistencia sanitaria, transporte y esparcimiento, vacaciones y previsión". Es por demás evidente que con salarios que no alcanzan a cubrir el 50 % de las necesidades alimentarias, condicionar los aumentos a uno previo de la productividad, es inconstitucional.

Ocurre que la concepción receptada en la Constitución Nacional sobre el salario mínimo vital y móvil, es opuesta a la actual filosofía del P.E.N., la misma que siguiendo a los economistas neoclásicos cree que la economía recupere su equilibrio si los salarios bajan todo lo que sea necesario. En ese sentido poco a poco el P.E.N. va modificando la concepción de la Constitución, -su ultimo avance fue el art. 139 de la Ley Nacional de Empleo que al otorgar facultades al Consejo Nacional del Empleo para fijar el salario mínimo vital y móvil lo autoriza a considerarlo "...teniendo en cuenta los datos de la situación socioeconómica, los objetivos del instituto y la razonabilidad de la adecuación entre ambos".

Los fines del Instituto, se van degenerando y así en los hechos el salario no es vital, lo que sí es claro es que esta maniobra que se va dando en episodios es absolutamente inconstitucional.

Nuestra parte, reivindica sus derechos constitucionales a fijar un salario convencional sobre la base de un salario mínimo vital y ajustarlo por la libre negociación de las partes de acuerdo con la Ley 14,250, sin condicionamiento alguno.

El sistema del 14 bis. Siguiendo a la Organización Internacional del Trabajo, la Argentina aseguraba -hasta poco tiempo atrás- un salario mínimo y vital y por ello móvil, a todos los trabajadores; los principales beneficiados eran los trabajadores no sindicalizados, pero estos últimos también pues encontraban en el salario mínimo fijado por el Estado, el piso obligado para sus convenios, ya que la C.S.N. "D,T, 1960-355 ha declarado que los derechos al salario vital mínimo y a la retribución justa, si bien en principio coexisten con otras libertades, como la libertad de contratar, en caso de conflicto prevalecen sobre esta última, porque así lo requieren los principios que firman el ordenamiento social, comprensivos de la libertad contra la opresión. En el mismo sentido: Cm. Nac. Trab., Sala 2 j, 24.08.1960, "L.L." 100-165" Krotoschin, Ernesto - Tratado Practico de Derecho del Trabajo - Volumen 1-2° edic. - 2° reirn. - pág. 244 - Ed. De Palrna -Bs. As., Argentina. Ibid.: "El que el salario mínimo vital también ha de ser móvil, parece ser una redundancia, ya que, para satisfacer las necesidades vitales, es indispensable que tenga en cuenta y se adapte a los cambios del costo de la vida".

III.CONFLICTO-NEGOCIACIÓN COLECTIVA

Conflicto: (del lat. conflictus) m. Combate, lucha, pelea. U. t. en sent. fig. /2. Enfrentamiento armado /3. fig. Apuro, situación desgraciada y de difícil salida 4/ fig. Problema, cuestión, materia de discusión /5. desus. Momento en que la batalla es más dura y violenta.

1) A lo largo de la historia del capitalismo, la contradicción inherente al sistema, capital-trabajo asalariado, ha pasado de la acepción 4, a la 1 y a la 2, con frecuencia.

2) En realidad cuando la negociación ha sido colectiva, incluso desde la Edad Media, como en el caso de la canción infantil: "los maderos de San Juan- piden pan, no le dan- piden queso, le dan hueso- y le cortan el pescuezo..." (la versión flexibilizadora es "piden pan, no le dan- se emborrachan y se van."), el conflicto fue violento o muy violento.

3) El tema trata en consecuencia de la negociación colectiva hoy en Argentina y especialmente la conflictiva.

4) Empero, los antecedentes históricos son fundamentales para el análisis:

4.1) La negociación del contrato de locación de servicios, verdadero contrato (se diría tiempo después) de adhesión.

4.2) Los contratos colectivos, con incipientes organizaciones sindicales, que duraban generalmente lo que el conflicto y la negociación colectiva con el patrón individual a veces raramente colectivo.

Por esta misma época, la situación general del asalariado o clase obrera, adquiere caracteres de lucha también general, con revueltas o revoluciones como la Comuna de París, o luego la Semana Trágica en Argentina en 1919 o el Frente Popular de 1936 y los Acuerdos del Hotel Matignon.

4.3) La época del constitucionalismo social: aparecen acá el reconocimiento de los sindicatos y del derecho de huelga y el convenio colectivo de trabajo.

Empero el efecto erga homines, se generaliza luego de 1945 con el fin de la 2da. Guerra Mundial. El libro Blanco, aseguraba todos los derechos sindicales y el pleno empleo.

La Ley 14250, se promulga el 13/19/1953.

5) Lectura de la cita de Krotoschin s/ Ley Francesa.

6) La cuestión del salario, no puede tratarse solamente como una cuestión del Derecho del Trabajo y de la negociación de convenios, de las organizaciones sindicales y de la huelga. Debe considerarse como lo que es: parte del sistema económico que va de la mano, con el sistema monetario.

6.1) Patrón oro como sistema monetario hasta 1932, con sistemas desarrollados en Gran Bretaña y Alemania (México también con la constitución)

6.2) Etapa intermedia de los años 30.

6.3) Estado de bienestar o fordismo (los treinta, gloriosos años de 1945 a 1974, crisis del petróleo)

6.3.a) pleno empleo

6.3.b) salario mínimo vital y móvil

6.3.c) convenios por ramas de industria

6.3.d) sistema monetario de inflación controlado con Banco Central emisor, curso legal y papel moneda, con patrón cambio dólar (primero dólar y libra esterlina).

7) Crisis de 1974, Thatcher y Reagan y la flexibilización laboral.

8) Del tiempo actual

“Cual es el sistema actual? Se mantiene por ejemplo: salario mínimo vital y móvil, pero desvirtuado por el monto, el efecto erga homnes no se cumple pues no se aplica al trabajo en negro, además se mantiene el convenio de crisis que es también anti efecto erga homnes y anti salario mínimo vital.

Sistema monetario de target inflation, o inflación proyectada, con intervención del BCRA para mantener un cambio alto arriba de \$ 3.

Y ahora aparece el control de precios!!!!!!

Recordar Revolución Argentina, con los decretos de 1971 y 1972 y el pacto CGT-CGE (adhesión UIA).

9) Deducciones teóricas: a) la teoría de la regulación y los convenios colectivos, b) la resistencia inglesa y la caída del patrón oro (denuncia decreto 1334/92 Focra) y c) incompatibilidad del control de precios y la libertad de negociación colectiva.

IV.LA SESENTA AÑOS DE LA CREACIÓN DE LA SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN”

Nota dirigida a Clarín en Rosario, noviembre 2003

El 27 de noviembre de 1943, por Decreto N° 15.074 se creó la Secretaria de Trabajo y Previsión dependiente del Poder Ejecutivo Nacional. El 2 de diciembre de ese año, Juan Domingo Perón, que venía desempeñándose como presidente del Departamento Nacional del Trabajo desde el 27 de octubre, fue nombrado Secretario de Trabajo y Previsión.

Una recorrida en el índice cronológico de los decretos del gobierno nacional a partir de esa fecha, es el mejor ejercicio para comprender rápidamente la magnitud de las transformaciones que se produjeron en las relaciones entre el capital y el trabajo, esto es en la base de la economía por un lado y por otro, en las formas y el contenido programático de las organizaciones sindicales. En este último sentido, una de las primeras medidas que tomara Perón, fue la derogación del decreto 2.699 de Asociaciones Profesionales, que establecía severas restricciones a las organizaciones y era resistido desde su sanción en julio de ese año.

Perón va satisfaciendo uno tras otros los reclamos de los trabajadores y estos se van incrementando. El caso de los ferroviarios es el más significativo, incluso porque la Unión Ferroviaria era el sindicato obrero más importante de Argentina. Antiguas reivindicaciones como la devolución de importante sumas de dinero de las compañías para la Caja de Jubilaciones de los ferroviarios, el aumento de salarios, la extensión de la licencia al personal de almacenes y talleres y la concesión de un subsidio para la construcción de un policlínico fueron concedidas rápidamente. Se comprende entonces, porque ya el 9 de diciembre de 1943, en Rosario en una asamblea de la Unión Ferroviaria donde estaba presente Perón, el ex secretario de la C.G.T, Domenech, socialista y acérrimo enemigo hasta su muerte, bautizara a Perón como "primer trabajador argentino".

Empero, se daban otras disposiciones, que marcaban muy claramente el sentido final de su política.

La Resolución N°16, de la Secretaria De Trabajo y Previsión, del 6/3/1944, reglamentaba el Procedimiento de Controversias del Trabajo. El Artículo 4° claramente establecía que "No se dará curso a ninguna gestión conciliatoria que se recabe cuando se hayan producido, al momento de su presentación, paros totales o parciales o se anuncie su realización inminente". Lo mismo disponía el art. 3° para los casos en que se iniciaba la conciliación; en otras palabras -como decían en Norteamérica respecto de este tipo de normas- se enfriaba la lucha de clases.

La oposición patronal cerró filas y así el 26 de agosto de 1944, Perón hablando en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, explicara a los socios de ella, que "una riqueza sin estabilidad social puede ser poderosa, pero siempre frágil, y este es el peligro que viéndolo, trata de evitar por todos los medios la Secretaria de Trabajo y Previsión" advierte además sobre el peligro del comunismo y explica que "es mejor dar un 30% a tiempo que no perder todo a posteriori".

Luego del colapso de noviembre-diciembre de 2001, dado en la crisis más grave de todas las que soportara la economía capitalista en Argentina, la conmemoración -que no debe confundirse con la glorificación- de aquel suceso y los que siguieron, resulta necesaria pues su memoria debe tenerse presente para juzgar la actualidad tanto en el diagnóstico de la crisis como en las formas de superarla.

El debate debe ser el mejor recordatorio. Aportando al debate, por lo menos en mi opinión, tres puntos puede precisarse: 1) a diferencia de la política actual, aquello no tuvo nada de gradualismo. 2) la ruptura con el capital financiero en general y bancario en particular, fue frontal como se consagraría en la reforma constitucional de 1949 y 3) el desarrollo de la industria en particular y la economía en general, encuentra su causa en el aumento de la masa salarial por la redistribución de la riqueza, vía shock distributivo y política de pleno empleo.

V.SALARIO MINIMO YVITAL

Primeros antecedentes

Salario mínimo legal, determinado por una comisión de Estadística Obrera, con arreglo a los precios de los artículos de primera necesidad. Salario igual para las mujeres y los hombres, cuando el trabajo hecho por unos y otros sea el mismo”, (Primer programa del Partido Socialista, 1 de mayo de 1894, pág. 155).

“Mínimum legal de los salarios, fijados por las corporaciones obreras de acuerdo con el precio de los artículos de primera necesidad”, (Programa Mínimo del Partido Socialista Obrero Internacional, 1895) “medidas tendientes a mantener el precio de la mano de obra”, pág. 168, Manifiesto electoral del Partido Socialista, 1896. (Spalding Hobardt, La Clase Trabajadora Argentina, Editorial Galerna)

Génesis del Decreto 33302/45

Perón, anuncia en el acto del día 10 de octubre al despedirse de y en la Secretaria de Trabajo y Previsión, que ha firmado dos decretos que quedaban a la firma del presidente Farrell: uno de asociaciones profesionales y otro referente al “aumento de sueldos y salarios, implementación del salario móvil, vital y básico y la participación en las ganancias”.

“Una de las primeras medidas de Mercante fue convocar a una especie de plenario nacional de los dirigentes sindicales ya definidos como peronistas. En esa reunión –a fines de octubre- Mercante dijo: “Todavía estamos muy lejos del triunfo. ¡Los enemigos son muy poderosos y nosotros no controlamos todo el gobierno, ni mucho menos! Tampoco disponemos de medios para contrarrestar con eficacia la acción de nuestros enemigos, que cuentan con diarios, partidos organizados, dinero, organizaciones de toda clase y apoyos muy poderosos, nacionales y extranjeros. Tenemos que subordinarlo todo al triunfo electoral. Después, cuando Perón sea presidente, recién entonces Uds. plantearan lo que corresponda en la seguridad que serán atendidos como siempre: Entretanto cada sindicato debe ser un comité. Esta Secretaria también será un comité...”. (El 45, Félix Luna, pág. 418-419).

“En los medios sindicales el decreto se había convertido en un mes y medio, en algo parecido a un mito. Las conjuras sobre cuando y como saldría, eran materias de las conversaciones cotidianas de centenares de miles de trabajadores durante noviembre y diciembre: “el decreto” era un remedio a todo que estaba flotando en el aire y en cualquier momento cobraría forma concreta. La presión gremial se fue acentuando en el mes de noviembre y el 11 de diciembre se organizó en Plaza de Mayo un acto instrumentado por la CGT y la Federación de Empleados de Comercio, instando a su pronta sanción. Hablaron Silvio Pontieri y Ángel Borlonghi, que el pueblo trabajador reclamaba insistentemente. El acto –que fue en realidad, uno peronista más- aceleró la sanción de la iniciativa. El 20 de diciembre, se anunció que había sido firmado el decreto que llevaría el número 33.302/45. Por la tarde una nueva concentración frente a la Casa de Gobierno aclamó al Secretario de Trabajo y Previsión que no olvidó de señalar que la medida se debía a una iniciativa de Perón; y a Farrell, y se limitó a agradecer las ovaciones”. (pág. 371)

Enero 1946: el gran lockout patronal

El 27 de diciembre, se realizó la gran asamblea patronal en la Bolsa de Comercio de Bs. As., donde se decide resistir el decreto: “Sábado 29 de diciembre, se da conocer el documento de las fuerzas vivas: el decreto es inconstitucional, incurre en extra limitaciones legales; existe imposibilidad financiera de cumplirlo. Y lo suscriben, todas las fuerzas patronales.

El 10 de enero de 1946, la Confederación de Empleados de Comercio, ordena la ocupación de todas las grandes tiendas del centro. La Cámara de Grandes Tiendas responde la clausura. El movimiento es profundo. Abarca a todo el país. Todos los gremios. Y ese día una noticia un tanto farandulera pone el toque definitivo, los socios del Club de Golf de Mar de Plata, elevan su protesta porque los caddies se han plegado a la huelga general reclamando aguinaldo”. (Sylver Hugo, “Historia de la Legislación del Trabajo”, Asociación Obrera Minera, julio de 1968)

“El sábado 12, a las cuatro de la tarde, reunidas las fuerzas vivas, deciden un lockout. Resuelven realizar un cierre total en todo el país por tres días: lunes, martes y miércoles”.

Una semana después del lockout nacional, dispuesto por la Bolsa de Comercio, el pago era la norma: la que aparecía como todopoderosa agrupación patronal, aconseja finalmente a sus filiales que lleguen a acuerdo directos con sus personales”. (ibídem)

El Congreso Nacional de la Productividad y el Bienestar.

“Ya no es posible que se beneficie un determinado sector de la actividad económica, mediante el aumento de su participación en la distribución de la renta nacional en detrimento del resto, sino que la mayor retribución únicamente se ha de lograr elevando la cantidad de bienes a repartir. De esa manera, el beneficio general y el mejoramiento de la situación se realiza armoniosamente”. (Juan D. Perón, discurso del 1-10-1954, citado en “La formación del Sindicalismo peronista, pág. 328)

“Comienza con este Congreso una nueva era de las relaciones entre las empresas y sus trabajadores en el mundo entero”. (ibíd., pág. 344)

“Con respecto a los primeros (los salarios) se estableció que los incrementos en el salario real solo podría sustentarse en una mayor producción, pues la justicia distributiva ya había alcanzado su máxima expresión”. (Ibídem, M. Giménez Zapiola y CM Leguizamón, Gelbar; “Salarios Altos, Mano de Obra barata, ibíd., pág. 332)

“Se mantendría la preeminencia de los salarios establecidos en los convenios en vigencia, como asimismo de las condiciones de ellos estipuladas”. Tal como planteara el Dr. Ovidio Giménez en su alegato al CNP en pleno, esta Comisión (debe decir condición) hacia impracticable, inoperante e ilógico al propio Congreso, pues no se debía asegurar condiciones que lesionaran el acuerdo. “¿Cómo congeniar esos planes con la inmovilidad de cláusulas que se opongan?, preguntaba, consciente que la preeminencia absoluta del convenio invalidaba al acuerdo de productividad. El CNP, en la 6ª sesión plenaria aprobó el texto de la versión cegestista”. (ibid, pág. 341)

La Revolución Libertadora- Fija por decreto, el salario mínimo vital y móvil, que Perón nunca había establecido (en el original existe un espacio en blanco, esta inconcluso este ítem)

V.LA DESUETUDO CONSTITUCIONAL COMO OBJETIVO DEL PEN

Sr. Juez, se viene modificando en episodios y subrepticamente la concepción constitucional del salario mínimo y de la negociación colectiva, ya que en ningún momento al discutirse la Ley de Convertibilidad y antes, al enviarse el proyecto, se planteó el condicionamiento del aumento previo de la productividad del trabajo. Simplemente se prohibió el ajuste automático por el índice de precios; estaba claro que podía haber aumentos que obedecieran a otras razones y fueran inferiores o superiores al nivel de precios.

Así, un empresario con una ganancia muy alta antes de la sanción de la Ley de Convertibilidad podría por la presión de sus obreros o por su sola voluntad dar aumentos distintos a los que le fijen las fórmulas del Ministerio de Trabajo. Si así no fuera, la **libertad de contratación sería una falacia.**

La baja salarial real

El caso es que los salarios reales han caído desde marzo de 1991, en casi un 50 % y nadie se ha preocupado en medir si esta caída tiene que ver algo con la productividad, como sería lógico de acuerdo con el espíritu del Decreto 1334/91.

El sistema normativo que parte del reconocimiento de una jerarquía constitucional suprema, se correlaciona con diversas normas que legislaron sobre el salario mínimo vital y móvil, exige que la negociación colectiva tenga como se mínima en la fijación tienen los salarios básicos convencionales al salario mínimo vital y móvil (conf. arts. 18 y 22 del Dcto. 23.302/45, Ley 16.459 y arts. 116 a 120 de la L.C.T.). -

El Decreto 1334/91, condiciona la negociación colectiva ya que solo se puede pactar salarios en base a la productividad en forma exclusiva, negándose por ende, el derecho a acrecer el patrimonio de los trabajadores, por ello viola los principios constitucionales que garantizaban al trabajador un salario acorde con sus necesidades básicas y el principio de voluntad colectiva de las partes de mejorar la condición salarial del sector de acuerdo a bases y perímetros que las mismas partes acuerden.

Ante el deterioro del salario mínimo, vital y móvil por la omisión del organismo encargado de hacerlo, los salarios básicos convencionales comenzaron a cumplir la función de salario mínimo profesional para la actividad transfiriéndose a la vía convencional la responsabilidad de las garantías salariales mínimas de cada categoría o sector de dicha actividad.

El Decreto 1334/91, es un impedimento a la conformación de los salarios básicos profesionales porque como dijéramos, subordina toda negociación a la existencia presente o futura de márgenes de productividad.

La productividad, como tal es un bien deseable para ambas partes de la negociación colectiva, pero lo que cuestionamos en esta demanda es la ligazón que pretende efectuar el decreto en cuestión con los salarios básicos profesionales de la actividad. ¿Qué garantías pueden existir para la defensa del salario como fin constitutivo de la organización gremial que represento si la Ley que lo garantiza es entendida como una mera norma programática y la negociación colectiva, nos limita a una negociación que contemple la eventualidad de la existencia de productividad?

El debate de fondo

El orden jurídico argentino, encuentra en la forma clásica de la pirámide de Kelsen, la Constitución Nacional, como norma suprema junto a los tratados internacionales.

Primero con la Constitución de 1949 y luego con la reforma de 1957, el Poder Constituyente de la Nación eleva a la máxima jerarquía legal, las proposiciones políticas que se engloban en la definición de "constitucionalismo social", a partir de la sanción de la Constitución alemana de Weimar en 1919.

Como no podía ser de otra manera, tal corriente hizo del salario un objeto a tutelar de manera fundamental, pues era parte esencial del programa.

En nuestro país, con el Dcto. 33302/45, inspirado por Perón, se incorpora la institución del "salario mínimo, vital y móvil. La institución se ratifica con la Constitución "justicialista" de 1949 y vigente hasta hoy se configura definitivamente en el art. 14 bis de la Constitución de 1853.

Sobre el contenido de la garantía constitucional al salario mínimo, vital y móvil, y a la remuneración justa. No existe posibilidad de interpretaciones distintas, pues fueron aprobadas las garantías y derechos en cuestión por unanimidad y solo con intervenciones aclaratorias.

Nuestra parte, Sr. Juez, sostiene que la actual política económica, rechaza las definiciones del salario "mínimo, vital y móvil" y el de "retribución justa" al sancionar el Dcto. 1334/91 y para ello vulnera otra libertad e ignora las garantías que la protegen esto es: la libertad de negociar, de concertar convenios colectivos del trabajo.

El Dcto, 1334/91, solo permite aumentos de salarios por convenios colectivos, a partir de abril de 1991, si se verifica un aumento previo de la productividad, la que se medirá por fórmulas de un virtual carácter secreto que manejan desde el Ministerio de Trabajo. Además de reservarse el derecho de aprobar las formas de medir la productividad del trabajo, el P.E.N. fijo en forma arbitraria el punto de partida de la medición: el mes de marzo de 1991 (o el ultimo pactado en el convenio colectivo de trabajo, como es nuestro caso: mayo) sin que se haya explicado en momento alguno el porqué de dicha elección.

De acuerdo a los datos del I.N.D.E.C. el Informe de Coyuntura del Instituto de Estudios sobre Estado y Participación, tomando como base el salario medio industrial a junio de 1991 cubría el 45,3 % de la canasta familiar y tomando el salario de la construcción solo cubría el 14,3 % de la misma canasta (22), lo que denota la constante en cuanto a que el salario medio profesional no cubre las necesidades básicas de la canasta familiar que, por otra parte, toma menos referencias a las que indica el art. 116 de la L.C.T.

El caso concreto es que los salarios de convenio no alcanzan a cubrir el 50 % de la canasta de alimentos y al condicionar el aumento al de la productividad se viola el art. 14 bis de la C.N. y, Sr. Juez, no se trata de afirmar que el salario mínimo, vital y móvil, tal como se definió primero en el Dcto. 33302/45, luego en la Constitución Nacional de 1949, para culminar con el art. 14 bis de la Constitución Nacional de 1853, reformada en 1957 y completada por la ley de Contrato de Trabajo, es un ideal deseable pero no una posibilidad práctica. Precisamente, arrancando ya desde los documentos liminares de la O.I.T, y la historia posterior al fin de la Primera Guerra Mundial, el salario mínimo y vital fue parte de la llamada política de ingresos, para los sectores no sindicalizados, que constituía a su vez la base de la negociación colectiva para los sindicalizados; así fue una principal y fundamental de la lucha contra la crisis económica; fue practica y por cierto muy concreto antes que una declamación. Las estadísticas sobre nivel de vida de la población argentina lo demuestran.

Hoy aquella política del Estado que intervenía, que garantizaba y apuntalaba al "bienestar", es estigmatizada y abandonada en forma paulatina pero sistemática. El Dcto. 1334/91, pretende constituir simultáneamente, el fin del derecho a la negociación colectiva y del salario mínimo, vital y móvil; el P.E.N. podrá interpretar la voluntad electoral de la Nación como aval para esa política, pero ello es claramente un acto violatorio de la Constitución, porque el art. 14 bis no ha sido derogado, no se considera su derogación en los proyectos de reforma constitucional y, finalmente, porque nadie tiene el coraje político de plantear tal derogación.

Uno de los libros considerados como biblia conservadora, "La Ventaja Competitiva de las Naciones", de Michael Porter - Vergara Edit , S.A, -1991, estudia el caso de industria ceramista en la zona de "Sassuolo-Italia" (la de mayor importancia económica del mundo), y señala que el avance tecnológico encuentra en los salarios altos de la industria, su explicación: "Los fabricantes italianos, calculan que sus costos totales de mano de obra por metro cuadrado de azulejos, son los más altos del mundo. Las presiones hartas evidentes de los costos energéticos y laborales llevaron al siguiente logro destacado del sector italiano: el rápido proceso en el que el endurecimiento, la transformación del material y la fijación del barniz vítreo tienen lugar en una sola pasada por el horno." (pág. 291).

Esto no es una novedad en la industria donde trabajan nuestros representados: donde se aflojan las garantías legales y la fuerza sindical, reaparecen las prácticas más retrogradadas y miserables, como el destajo y el pago con paquetes de comida elegida de acuerdo con el paladar patronal. Es exactamente el proceso inverso al de Sassuolo de Italia, que no es más que un ejemplo de la constante del desarrollo industrial; los buenos salarios -garantizados por el constitucionalismo social- son los que permiten vivir decentemente y son la causa eficiente del desarrollo industrial, al revés de lo que sostiene la política del Poder Ejecutivo Nacional que inspira el Dcto. 1334/91.

Contraria a dicha "política de ingresos", los neoconservadores sostienen que, para salir de la crisis, los salarios deben bajar lo suficiente como para asegurar la ganancia, si el salario alcanza a cubrir o no las necesidades básicas, es un dato que no altera el juego de las leyes del mercado; en la década del '20 este debate enfrentó a dos grandes pensadores en Gran Bretaña: por el sector financiero el Prof. Pigou y a J. M. Keynes, en defensa del capital industrial. Pero lo que importa es que el movimiento social y político, concreto junto con el imprescindible desarrollo del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, un ordenamiento jurídico de jerarquía constitucional que aún no ha sido derogado y que es el que ampara y fundamenta esta acción.

Es muy claro que no puede limitarse la libertad de negociar cuando los salarios básicos de convenio no cubren ni siquiera la mitad de la canasta de alimentos.

Cabe recordar el sentido del Art. 14 bis: "Ante un pedido de aclaración formulado por el diputado constituyente, Julio González Iramalín, relacionado con la variabilidad del concepto "móvil", en el sentido ascendente y descendente, el diputado constituyente de la Comisión redactora del despacho, señor Carlos A. Bravo, expuso que el aspecto "móvil" se "refiere a las variaciones que debe tener el salario acorde con los índices del costo de vida", agregando que "si aumenta este, aumenta el salario", y "si se diera el caso de que el costo de vida se redujera a índices tan apreciables que fuera necesario reducir los salarios, estos se reducirán" (ps. 1426/1427)." Tissembaum, Mariano - "La Reforma Constitucional de 1957 - Derecho del Trabajo 1958 - pág. 18.-

VI.ACERCA DE LA SITUACIÓN DEL MOVIMIENTO SINDICAL FRENTE AL CONGELAMIENTO DE LAS NEGOCIACIONES CON LA UIA Y EL PEN

La aprobación de la modificación al texto del art. 27, del Proyecto del PEN, de reforma a la Ley 14250, por parte de la Comisión de Legislación Laboral, modificación compartida por los dos despachos en minoría (radicales y más eventualmente Estévez Boero, del PSP) ha cerrado prácticamente el único camino que intentaba la CGT abrir la congelación salarial que en los hechos rige para la mayoría de las organizaciones sindicales desde fines de marzo de 1991.

La vigencia del Decreto 1334, permite mantener a las asociaciones patronales en la misma situación del último año y medio, en otras palabras les permite negarse a negociar salarios si no es a cambio de un aumento de la productividad, previo y autorizado por el Ministerio de Trabajo, de acuerdo a sus criterios, que ya hemos denunciado en más de una oportunidad son casi secretos.

Es fundamental realizar un análisis de la negociación que viene teniendo la UOM con casi treinta cámaras patronales luego de la firma con la representación de las empresas automotrices que firman con esta organización y no con SMATA.

La UOM, acepto hace ya bastante tiempo la apertura de su convenio único por actividad en casi treinta ramas distintas, con esa decisión dio un golpe serio y casi decisivo al viejo sistema inaugurado en 1946 y consolidado desde 1953 en adelante con la sanción de la Ley 14250; organizaciones como la FOCRA de mucho menor peso político, quedaron en consecuencia, sometidas a las decisiones de las cámaras patronales y del Ministerio de Trabajo, que comenzó a abrir todas las negociaciones siempre que así se lo solicitaran.

Pero lo que indican los hechos sucedidos en los últimos meses es que la UOM acepto abrir las negociaciones, pero lo hizo para conseguir en la rama que tenía un clarísimo aumento de productividad y ventas un aumento de salarios básicos de convenios razonable, que le sirviera de aumento "testigo". En los hechos abrió su negociación para aplicar a su propio gremio la vieja táctica que el sindicalismo utilizaba anteriormente, cuando se esperaba la rama a de los metalúrgicos para ser usada como referendo del resto de las negociaciones (Precisamente ello o es lo que denuncian las cámaras patronales metalúrgicas en los diarios del 26/8/92 porque dicen son víctimas de ilegales medidas de fuerza en razón de que "no nos allanamos a aceptar las pretensiones de una dirigencia gremial que exige y quiere imponer que todas las ramas de esta heterogénea actividad industrial, otorguen una desmedida modificación general indexatoria de las escalas salariales, prevalece en su accionar (el de la (UOMRA) la idea fija de lograr exclusivamente una recomposición salarial ajustada al costo de vida)

Así las cosas, nos encontramos frente a un impasse: las patronales no pueden afirmar el sistema de apertura de las negociaciones de los convenios colectivos por ramas y/o empresas, pero los sindicatos no logran arrancar ni en un solo caso, aumentos salariales por el viejo sistema de salarios y al margen del decreto 1334.

VII.LAS NEGOCIACIONES SALARIALES POR AUMENTOS DE LA PRODUCTIVIDAD.

Probablemente la idea que afirmaba que los aumentos salariales, si correspondían a un aumento de la productividad haya sido una de las pocas ideas comunes a la izquierda y la derecha, en la época de la post segunda guerra mundial. Aunque generalmente se la afirma simplemente, se supone que podía ser así, ya que la vigencia de una política monetaria elástica (de signos del dinero en constante pérdida de su valor representativo) donde el mantenimiento lento de un mismo precio unitario de una mercancía determinada, frente a una producción final mayor o idéntica fuerza de trabajo, suponía un aumento de la ganancia igual al aumento de la masa de mercancía menos el capital constante en el invertido (amortización de medios de producción y costos de materias primas). De tal manera aumentaban los salarios y aumentaba la masa de la ganancia, sobre todo mientras se produjera una ganancia extraordinaria. No he visto ningún análisis de izquierda o de derecha, que se planteara la solución a la hora de generalización en una rama industrial, de los métodos o maquinarias que potenciaban la fuerza de trabajo -o lo que es lo mismo- que aumentaban la productividad. De a ratos pareciera, que se aceptaba, al margen de la plusvalía extraordinaria y de la ganancia extraordinaria, la posibilidad de los aumentos simultáneos de salarios y ganancias, por el aumento de la productividad del trabajo. En otras palabras un fenómeno donde aumentaba el valor de la fuerza de trabajo (eventualmente su precio por arriba de aquel valor) y de la plusvalía, sin que aumente la jornada de trabajo. ¡Ello era y es un absurdo total, si la jornada original era de 8 hs dividida en 2 de tiempo de trabajo

socialmente necesario y 6 de plusvalía, no se entiende que pueda aumentar en más de 2 el t.t.s.n y el mas de 6 la plusvalía y el resultado final siga siendo 8 hs

Solo la apariencia de los precios y sistema monetario no de valor intrínseco puede explicar tal desatino, que en épocas del patrón oro, se veía corregir en la fase de caída de los precios (uno de los sentidos de la depresión) propia de las crisis periódicas del ciclo económico hasta la crisis de 1929-30. Se puede entender que \$2 de salarios, equivalentes de las 2 hs del ejemplo, se transforman en \$4 y que los 6\$ equivalentes a las 6hs de la plusvalía, se transformen en 12\$, ello puede suceder y ha sucedido incluso en proporciones mayores, lo que no se pueden duplicar son las horas parciales sin que el resultado final sume 16hs

CITAS (1) Keynes, John Maynard, "Teoría general de la ocupación, el interés y el dinero", Planeta, España, abril 1994, pág. 333 y 334.

VIII. COMUNICACIÓN AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE OIT, 1991

1°) El Dcto. 1334/91 ha sido dado sin invocar razones de urgencia o emergencia, y tampoco por un plazo limitado. Es decir es un Decreto reglamentario de la Ley dado por tiempo indeterminado, lo cual contraviene toda la jurisprudencia del Comité de Libertad sindical: "En un caso en que medidas gubernamentales habían fijado la norma de referencia en materia de ajuste de salarios, aun cuando las partes habían fijado ciertas reglas de ajuste de salarios, el Comité ha recordado que la intervención gubernamental en materias que, desde hace mucho tiempo, siempre han sido negociadas libremente por las partes, podría poner en entredicho el principio de la libre negociación colectiva reconocido en el artículo 4 del Convenio núm. 98, a menos que vaya acompañando de ciertas garantías y, sobre todo, que su duración sea limitada." (230° informe, caso núm. 1182, párrafo 265, p g. 122, "La Libertad Sindical").

2°) Igualmente viola disposiciones nacionales e internacionales sobre el salario mínimo, vital; pues la virtual congelación de la base de negociación a marzo de 1991 pone un piso que es inferior al 50 % de las necesidades alimentarias del trabajador y su familia.

3°) El salario mínimo, vital y móvil igual que la libertad de negociación colectiva, están garantizados en la Constitución Nacional (art. 14 bis) y responden a la corriente internacional de políticas anticíclicas y de intervención estatal promovidas a partir de la Gran Crisis de 1929. Nuestra parte sostiene que tales garantías constitucionales, que funcionaron efectivamente, pues el salario mínimo realmente cubría las necesidades mínimas (valga la redundancia) corresponden a decisiones del supremo cuerpo político de la República, la Asamblea Constituyente, y solo pueden ser derogadas por una Convención constituyente reformadora convocada al efecto.

4°) Por otra parte hemos demostrado como consta en la transcripción de la demanda, que incluso la política de patrón cambio-dólar (en esencia la misma de patrón cambio-oro) se ve violentada por el Dcto. 1334/91, pues en vez de ser el mercado (por el flujo y reflujo de las divisas internacionales) el que sancione los errores en los pactos entre el capital y el trabajo asalariado, es el Ministerio de Trabajo el que prejuzga y l a libertad contractual.

Por lo expuesto solicitamos:

1.- Se investigue la violación de los derechos sindicales fundamentales por parte del Gobierno Argentino,

2.- Oportunamente, se recomienda al Consejo de Administración para que por su intermedio requiera del Gobierno Argentino, la modificación de las anomalías comprobadas-

Saludamos a Ud. muy atte. -

